



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-064/2022

DENUNCIANTE: GRACIELA
HERRERA HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: ANDRÉS TORRES
ORTEGA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/GHH/393/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Instituto, IEE, Autoridad Remisora:</i>	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia. Fue presentada, vía correo electrónico, a las veintiún horas del uno de junio de dos mil veintiuno, en contra de Andrés Torres Ortega, en su calidad de candidato suplente a la Presidencia Municipal de Huitziltepec, Puebla, postulado por el partido político MORENA.

1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de dos de junio siguiente, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/GHH/393/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y requirió a la denunciante para ratificar el contenido del escrito de denuncia, señalando las once horas del siete de junio siguiente para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

1.3. Ratificación de la denuncia. Una vez realizadas diversas diligencias tendientes a notificar debidamente a la denunciante el acuerdo de requerimiento, la denuncia fue ratificada el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

1.4. Investigación preliminar. Toda vez que la autoridad remisora advirtió que en el escrito de denuncia, la denunciante hizo alusión a diversos ciudadanos distintos a aquel al que señaló directamente como denunciado, y que pudieron haber participado en los hechos constitutivos de la denuncia, requirió a la denunciante, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, para que estableciera si la denuncia presentada también se entabló en contra de Moisés Ortega Zúñiga, Roberto Ortega Zúñiga, Raúl Ortega Zúñiga, Luis Antonio Torres Ortega y Marcial Torres García.

El requerimiento señalado, fue cumplimentado el veintidós de diciembre siguiente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad remisora.¹

Por otro lado, derivado de la investigación, el IEE realizó requerimientos a diversas autoridades, a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las doce horas del veinticuatro de enero, para la celebración de la audiencia de ley.²

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciante compareciendo por escrito y a los denunciados sin comparecer.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/GHH/393/2021**, las cuales fueron recibidas el nueve de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez siguiente, la

¹ Constancia visible a fojas 172 del expediente.

² Acuerdo visible a fojas 204 del expediente en el que se actúa.



Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al**

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Federal.

hecho, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.⁵

Ello, pues de los hechos narrados en la denuncia, esta autoridad jurisdiccional advierte que los mismos hacen referencia a la presunta comisión de expresiones violentas perpetradas en contra de la denunciante y su familia, sin embargo, de la relatoría no es posible desprender el contexto político-electoral que derivan en la vulneración del derecho al voto activo de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Asimismo, también se advierte de la denuncia el señalamiento de la denunciante en relación a la difusión de declaraciones y propaganda que ella considera constitutiva de VPMG⁵, sin que se hayan identificado tales elementos en el escrito inicial.

De una primera aproximación a las inconsistencias mencionadas en los párrafos anteriores, se infiere que éstas son atribuibles a la denunciante pues ella es quien determina el contexto de las agresiones denunciadas y las razones por las que considera que sus derechos políticos-electorales se ven mermados bajo la figura de la comisión de Violencia Política de Género.

Sin embargo, ello no es óbice para que la autoridad remisora realice las diligencias de investigación que deriven directamente de los hechos y pruebas aportadas por las partes, así como de todas aquellas indagatorias tendientes a allegarse de todos los elementos que permitan establecer la verdad real respecto de los hechos denunciados en el contexto de la materia electoral.

Máxime si, en el asunto en estudio, la autoridad remisora sí ejerció su facultad investigadora requiriendo a la denunciante para que aclarara su denuncia en relación a la calidad con la que señaló a diversos ciudadanos.

Por tanto, es importante que estas diligencias se realicen de manera exhaustiva y en el contexto de los hechos denunciados pues en el caso de haberse planteado una hipótesis compleja, la investigación completa sólo es posible si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia. Esto permite llegar a conclusiones más precisas respecto de las cuales se pueden

⁵ Descripciones visibles en la foja 29 de expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditar las hipótesis secundarias a partir del contexto integral de la denuncia.⁶

En ese sentido, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁷

Ello permite también evitar la invisibilidad de las conductas de violencia política o la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir la doble victimización de la persona ofendida, así como para estar en aptitud de hacer una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.⁸

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género.⁹

En términos de lo aquí expuesto, se vincula al IEE, en su carácter de autoridad investigadora, a realizar las siguientes acciones:

1. Requerir a la denunciante para que señale el contexto bajo el cual consideró que las acciones violentas que denunció, violentaron alguno de sus derechos político-electorales.

⁶ Lo cual fue señalado en el SUP-JE-107/2016.

⁷ Criterios sostenidos en la sentencia SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.

⁸ Lo cual fue señalado en el SUP-JE-107/2016.

⁹ Criterio sostenido en el Recurso de Apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

2. Requerir a la denunciante para que señale en qué consistió la propaganda difundida que considera constitutiva de Violencia Política de Género perpetrada en su contra.

De esta forma, para que la autoridad administrativa pueda volver a realizar un análisis de la queja que dio inicio al procedimiento sancionador, en la cual deberá tomar en cuenta todo lo anterior, se **REVOCA** el acuerdo de dieciséis de enero del presente año, mediante el cual se tuvo por admitida la queja y se ordenó el emplazamiento, para efecto de que las nuevas diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral también sean notificadas a los denunciados y estén en aptitud de presentar las pruebas y alegatos correspondientes.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias; **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/GHH/393/2021**.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/GHH/393/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2022

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY